



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE310049 Proc #: 4116005 Fecha: 27-12-2018  
Tercero: 900412444-1 – ORTHOHAND SAS  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06715**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 de mayo 24 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Resolución 631 del 2015, con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control generó el Concepto Técnico No. 02118 el 16 de mayo de 2017, en el que se realizó el análisis de cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del informe de caracterización presentado a través del radicado 2016ER88968 de 21 de junio de 2016, perteneciente al HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., antes CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificado con NIT 900412444-1, puntualmente de la IPS HOSPITAL ORTOPEDICO SAS., ubicada en el la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad.

Que en el mencionado documento técnico, se estableció lo siguiente:

“(..)

*Se observa el incumplimiento de varios de los parámetros evaluados los cuales reportan concentraciones superiores al límite máximo permisible como son (DBO, DQO, GRASAS Y ACEITES, FENOLES) de acuerdo con lo establecido por Resolución 631 de 2015 Artículo 14 y artículo 16. Por otra parte, no reporta valores de resultados para los parámetros de (Ortofosfatos, Fosforo total y Dureza cálcica), El parámetro correspondiente a COLOR no se reporta de conformidad con lo expresado en la Resolución 631 de 2015. (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm). No realiza el cálculo del caudal promedio expresado en litros por segundo, y no reporta este valor en la tabla de resultados.*



(...)

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>Incumplimiento a los valores límites máximos permisibles en el parámetro correspondiente a (DBO, DQO, GRASAS Y ACEITES, FENOLES) en la caracterización realizada el 05/05/2016</i>	Art. 14 y 16	Resolución 631 de 2015.

(...)"

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.



*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

## **CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02118 el 16 de mayo de 2017, se evidenció que en la IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ubicada en la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad, no se cumplió con los valores límites máximos permisibles en los parámetros correspondientes a: (DBO con 316mg/l, DQO con 448 mg/l, Grasas y Aceites con 18.9 mg/l, Fenoles con 0.96 mg/l) puntualmente, en la caracterización realizada el 5 de mayo de 2016.

Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades llevadas a cabo en la IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., antes CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificado con NIT 900412444-1.



A continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el presunto infractor:

**Resolución 631 del 2015**

***Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir.***

(...)

***ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.***

(...)"

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta Autoridad Ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, con ocasión del desarrollo de las actividades desarrolladas por el HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., antes CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificado con NIT 900412444-1, en la IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ubicada en la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad, en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., antes CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificado con NIT 900412444-1, en calidad de presunto infractor, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por sobre pasar los valores límites máximos permisibles en los parámetros correspondientes a: (DBO con 316mg/l, DQO con 448 mg/l, Grasas y Aceites con 18.9 mg/l, Fenoles con 0.96 mg/l) en la caracterización realizada el 5 de mayo de 2016, remitida mediante radicado 2016ER88968 del 2 de junio de 2016, de la IPS HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S, ubicada en la Av. Calle 57 No. 26 – 12 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CLINICA ORTHOHAND S.A.S, identificada con NIT 900412444-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 57 No. 26 – 12 y en la Carrera 32 # 25 A -60 Oficina 201 de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2018-1303, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MONICA ALEJANDRA CHAPARRO ROJAS	C.C:	1049604339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171193 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C:	1069256958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018
HENRY CASTRO PERALTA	C.C:	80108257	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180683 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/07/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2018-1303